



EXPEDIENTE N° : 1829-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : TRANSPORTADORA DE GAS DEL PERÚ S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : SISTEMA DE TRANSPORTE POR DUCTOS –
SECTORES COSTA, SIERRA Y SELVA
UBICACIÓN : DEPARTAMENTOS DE CUSCO, AYACUCHO,
HUANCAVELICA, ICA Y LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
ARCHIVO

Lima, 27 MAR. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0055-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 25 de enero del 2018, el escrito de descargos del 15 de febrero del 2018 presentado por Transportadora de Gas del Perú S.A., y, demás actuados en el expediente;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 10 al 14 de agosto del 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, Supervisión Regular 2015) a las instalaciones del Sistema de Transporte por Ductos (en lo sucesivo, STD) de Gas Natural y Líquido de Gas Natural en los Sectores Costa, Sierra y Selva de titularidad de la empresa Transportadora de Gas del Perú S.A. (en lo sucesivo, TGP). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa - Subsector Hidrocarburos S/N (en lo sucesivo, Acta de Supervisión)² y en el Informe de Supervisión N° 3272-2016-OEFA/DS-HID del 1 de julio del 2016 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión)³.
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 2899-2016-OEFA/DS del 4 de octubre del 2016 (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio)⁴, la Dirección de Supervisión analizó el hecho detectado, concluyendo que TGP habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 888-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 22 de junio del 2017⁵, notificada al administrado el 03 de julio del 2017⁶ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas SFEM)⁷ inició el presente procedimiento

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20499432021.

² Página 490 del Informe N° 3272-2016-OEFA/DS-HID que obra en el disco compacto a folio 9 del expediente.

³ Páginas 4 al 59 del Informe N° 3272-2016-OEFA/DS-HID que obra en el disco compacto a folio 9 del expediente.
Folios 1 al 8 del expediente.

Folios del 10 al 13 del expediente.

⁶ Folio 15 del expediente.

⁷ Cabe precisar que con Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, por ende, dónde dice Subdirección de Instrucción e Investigación, entiéndase que se trata de





administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra TGP, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 01 de agosto del 2017 el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, escrito de descargos N° 1)⁸ al presente PAS.
5. El 26 de enero del 2018, mediante Carta N° 175-2018-OEFA/DFAI⁹ se notificó a TGP el Informe Final de Instrucción N° 0055-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI¹⁰ (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción).
6. El 15 de febrero del 2018¹¹, el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, escrito de descargos N° 2).
7. El 01 de marzo del 2018, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por el administrado en su escrito de descargos N° 2 (en lo sucesivo, Audiencia de Informe Oral).
8. El 6 de marzo del 2018¹², el administrado remitió la presentación efectuada durante la Audiencia de Informe Oral.

II. CUESTIONES PREVIAS

II.1 Normas procedimentales aplicables al PAS: Procedimiento Excepcional

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹³.

la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, mientras que donde dice Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, entiéndase que se trata de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

⁸ Escrito con registro N° 57705. Folios del 17 al 38 del expediente.

⁹ Folio 45 del expediente.

¹⁰ Folios 39 al 44 del expediente.

¹¹ Folios 47 al 56 del expediente.

¹² Escrito de registro N° 019734.

¹³ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.





10. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁴, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

II.2 Cuestión Procesal

Respecto la nulidad del acto administrativo

12. En su escrito de descargos N° 1, TGP alegó que la Resolución Subdirectoral carece de una debida motivación, pues considera que la Autoridad Instructora incumplió con la exigencia contenida en el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG). En ese sentido, solicitó la nulidad de la citada resolución¹⁵.
13. Sobre el particular, se advierte que la imputación de cargos contenida en la Resolución Subdirectoral cumple con los requisitos exigidos por el artículo 12° del TUO del RPAS, toda vez que: (i) cuenta con una descripción clara de los hechos imputados, (ii) indica las normas sustantivas presuntamente incumplidas que tipifican

¹⁴ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹⁵ Folio 21 del expediente.





la conducta infractora, (iii) señala cual es la sanción que, en su caso, correspondería imponer, identificando la norma que tipifica dicha sanción.

14. Asimismo, cabe precisar que la nulidad de los actos administrativos se plantea a través de los recursos impugnativos previstos en el artículo 216° del TUO de la LPAG, entendiéndose, reconsideración y apelación, según corresponda¹⁶. Ello debido a que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada¹⁷.
15. Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 215.2 del artículo 215° del TUO de la LPAG¹⁸, sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.
16. De lo expuesto, se concluye que la Resolución Subdirectoral fue válidamente emitida, por lo que no constituye acto administrativo inválido ni tampoco vulnera el Principio de Debido Procedimiento. Asimismo, dado que dicha resolución no constituye un acto definitivo que ponga fin a la primera instancia administrativa; no coloca en indefensión al administrado, ni ha impedido continuar con el procedimiento.
17. Por lo tanto, conforme a lo previsto en el artículo 11° del TUO de la LPAG¹⁹, corresponde desestimar la nulidad del acto administrativo alegado por TGP en este extremo.

1/4

¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 216.- Recursos administrativos

216.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

(...)"

¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 9.- Presunción de validez

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda."

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 215.- Facultad de contradicción

(...)

215.2 Solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determine la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley".





III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: TGP excedió los Límites Máximos Permisibles en los siguientes puntos:

1. Planta de Tratamiento de Agua Residual Doméstica ubicada en la Base San Clemente (Punto de monitoreo 269,1b, ESP-01)²⁰:
 - Coliformes Totales: exceso en 2500%
 - Coliformes Fecales: exceso en 425%.
2. Planta de Tratamiento de Agua Residual Doméstica ubicada en la Base de Operaciones Kiteni (Punto de monitoreo 269,1b,KIT-EF-2)²¹:
 - Cloro Residual: exceso en 310%
 - Coliformes Totales: exceso en 1300%

Obligación incumplida:

18. El administrado, en cuanto titular de la actividad de hidrocarburos, es responsable de las emisiones y efluentes líquidos, entre otros, que su actividad genere, en particular de aquellas que excedan los límites máximos permisibles (en lo sucesivo, LMP). Ello según el artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N°039-2014-EM (en lo sucesivo, RPAAH)²².
19. Mediante el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, se aprobaron los LMP de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos (en lo sucesivo, Decreto Supremo N° 037-2008-PCM), los cuales son de obligatorio cumplimiento para los titulares que realicen actividades de hidrocarburos.

²⁰ Toma de muestra realizada el 11 de agosto de 2015 en el Punto de Muestreo N° 269, 1b, ESP-01, de acuerdo al Informe de Ensayo N° A-15/34509-M1, que se encuentra en la página 638 del Informe N° 3272-2016-OEFA/DS-HID que obra en el disco compacto a folio 9 del expediente.

²¹ Toma de muestra realizada el 14 de agosto de 2015 en el Punto de Muestreo N° 269,1b, KIT-EF-2, de acuerdo al Informe de Ensayo N° A-15/35418, que se encuentra en la página 649 del Informe N° 3272-2016-OEFA/DS-HID que obra en el disco compacto a folio 9 del expediente.

²² Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

"Artículo 3°.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente. Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares. Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran."

"Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición."





20. En esta línea, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM establece los LMP de efluentes líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 1: LMP de efluentes líquidos para las actividades del subsector hidrocarburos

Parámetro Regulado	Límites Máximos Permisibles (mg/l) (Concentraciones en Cualquier momento)
Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH)	20
Cloruro	500 (a ríos, lagos y embalses) 2000 (estuarios)
Cromo Hexavalente	0,1
Cromo Total	0,5
Mercurio	0,02
Cadmio	0,1
Arsénico	0,2
Fenoles para efluentes de refinerías FCC	0,5
Sulfuros para efluentes de refinerías FCC	1,0
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250
Cloro residual	0,2
Nitrógeno amoniacal	40
Coliformes Totales (NMP/100 mL)	<1000
Coliformes Fecales (NMP/100 mL)	<400
Fósforo	2,0
Ario	5,0
pH	6,0 – 9,0
Aceites y grasas	20
Plomo	0,1
Incremento de Temperatura	<3°C

Fuente: Decreto Supremo N° 037-2008-PCM

21. Por consiguiente, TGP se encuentra obligado a no exceder los LMP para los efluentes en la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas (en lo sucesivo, PTARD) ubicadas en la Base San Clemente y la Base de Operaciones Kiteni.
- a) Análisis del hecho imputado
22. Durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión realizó la toma de cinco (5) muestras de aguas residuales domésticas en los siguientes puntos de monitoreo²³:

Matriz	Punto de muestreo	Coordenadas UTM (Datum WGS84)- Zona 18		DESCRIPCIÓN
		Este	Norte	
Agua Residual Domestica	269, 1b, KIT-EF-2	711366	8600895	Efluente proveniente de la PTARD de la nueva base Kiteni.
	269, 1b, PS3-EF-1	641659	8557262	Efluente tratado proveniente PTARD de la PS3.
	269, 1b, PS4-EF-1	630228	8555374	Efluente proveniente de la PTARD de PS4.
	269, 1b, PCCH-EF-1	641152	8556852	Efluente tratado proveniente de la PTARD de PCCH (campamento PS3 y las oficinas de la Planta Compresora).
	269, 1b, ESP-01	375822	8487395	Efluente tratado proveniente de la PTARD Base San Clemente.

Fuente: Informe de Supervisión



Página 38 del Informe N° 3272-2016-OEFA/DS-HID que obra en el disco compacto a folio 9 del expediente.



23. Según el Informe de Supervisión²⁴, el administrado excedió los LMP establecidos para los parámetros coliformes totales y coliformes fecales, en los efluentes domésticos procedentes de la PTARD ubicada en la Base San Clemente (punto de muestreo 269,1b,ESP-01), así como para los parámetros Cloro Residual y Coliformes Totales en los efluentes domésticos procedentes de la PTARD ubicada en la Base de Operaciones Kiteni (punto de muestreo 269,1b,KIT-EF-2), según el siguiente detalle:

Tabla N° 2: Resultados de Monitoreo

Parámetro	Unidad	Puntos de monitoreo		LMP (a)
		269,1b,KIT-EF-2	269,1b,ESP-01	
Cloro Residual (*)	Mg/L	0.82	-	0,2
Coliformes Totales	NMP/100 mL	14 000	26 000	<1000
Coliformes Fecales	NMP/100 mL	70,0	2 100	<400

Fuente: Informe de Supervisión – Informes de Ensayo N° A-15/34510-M1 y A-15/35418

24. Asimismo, a través del Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión precisó los LMP excedidos en el porcentaje siguiente:

Tabla N° 3: Porcentaje de LMP excedidos

Parámetro	Unidad	Puntos de monitoreo	
		269,1b,KIT-EF-2	269,1b,ESP-01
Cloro Residual (*)	Mg/L	310%	-
Coliformes Totales	NMP/100 mL	1300%	2500%
Coliformes Fecales	NMP/100 mL	-	425%

Fuente: Informe de Supervisión

- b) Análisis de los descargos

Respecto a la subsanación voluntaria

25. En su escrito de descargos N° 1, TGP alegó que subsanó la conducta materia del presente PAS, pues en el contenido del Informe de Supervisión sobre el hallazgo N° 3, la Dirección de Supervisión señaló textualmente “situación del hallazgo subsanado”.
26. Sin embargo, se debe indicar que las infracciones por exceso de los LMP no son subsanables conforme a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en lo sucesivo, TFA)²⁵, puesto que el monitoreo de un efluente muestra sus singulares características en ese instante. En tal sentido, el no exceder los LMP en los siguientes monitoreos, así como las acciones destinadas a implementar medidas

²⁴ Página 55 del Informe N° 3272-2016-OEFA/DS-HID que obra en el disco compacto a folio 9 del expediente.

²⁵ Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA:
“119. Cabe señalar que los LMP son instrumentos de gestión ambiental de tipo control, que fijan la concentración máxima (valores límite) de los parámetros contenidos en las emisiones y efluentes que pueden - legalmente- ser descargados o emitidos a los cuerpos receptores.

120. En ese sentido, resulta pertinente indicar que el monitoreo de un efluente en un momento determinado, refleja las características singulares de este, en este instante. Por ello, a pesar que con posterioridad el titular realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los límites establecidos, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.”
(...)

124. En consecuencia, esta sala es de la opinión que, por su naturaleza, la conducta analizada no es subsanable; por lo que no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444 (...).”

(Lo resaltado ha sido agregado)





para evitar excesos de los LMP en sus siguientes descargas no subsanan la infracción cometida.

Respecto de que los resultados de las muestras obtenidas durante la Supervisión Regular 2015 no fueron debidamente notificados a TGP

27. En su escrito de descargos N° 2, así como en la Audiencia de Informe Oral, TGP alegó que la Dirección de Supervisión le notificó los resultados de los monitoreos realizados con un año de retraso, situación que dificultó que realizara la dirimencia respectiva.
28. Respecto a ello, señaló que se incumplió con lo dispuesto en el artículo 14^{o26} del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA-CD (en lo sucesivo, Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA-CD) vigente al momento de realizada la Supervisión Regular 2015.
29. Al respecto, resulta oportuno indicar que de acuerdo al numeral 14.3 del artículo 14° de la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA-CD, la notificación de los resultados de los análisis de laboratorio efectuados en la supervisión de campo **tiene por finalidad que el administrado pueda solicitar la dirimencia a que hubiera lugar**. Por tanto, una demora en la notificación de los análisis no invalida los resultados obtenidos, sino que podría afectar la posibilidad de ofrecer la dirimencia.
30. Sin embargo, de los actuados que obran en el expediente, se advierte que no consta en el Acta de Supervisión ni en las cadenas de custodia, que se haya tomado una muestra a fin de que con posterioridad se pueda realizar la dirimencia por si el administrado discrepaba con los resultados del primer muestreo. Asimismo, de la revisión de la cadena de custodia de las muestras tomadas por la Dirección de Supervisión, se observa que solo había una muestra por punto²⁷, siendo que el representante de TGP no consignó que se hayan tomado muestras adicionales para una eventual dirimencia²⁸.
31. A su vez, es importante indicar que los parámetros de cloro residual, coliformes totales y coliformes fecales son perecibles, pues, de acuerdo al Anexo I: "Condiciones de Conservación y Transporte para las Muestras de Agua, del Laboratorio AGQ Perú S.A.C."²⁹, para los ensayos de coliformes totales y fecales su tiempo de

²⁶ Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA-CD

"Artículo 14°.- De la notificación de los resultados de los análisis efectuados

14.1 La Autoridad de Supervisión Directa debe notificar al administrado los resultados de los análisis de laboratorio de las muestras tomadas en la supervisión. En caso el administrado haya consignado una dirección electrónica, esta notificación debe efectuarse en el plazo de un (1) día hábil, contado desde el día siguiente a la fecha de recepción de los resultados.

14.2 En caso el administrado no haya autorizado la notificación electrónica, los resultados de los análisis deberán ser notificados a su domicilio físico dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de su recepción por parte de la Autoridad de Supervisión Directa.

14.3 La notificación de los resultados de los análisis de laboratorio efectuados en la supervisión de campo tiene por finalidad que el administrado pueda solicitar la dirimencia a que hubiera lugar. El acceso al procedimiento de dirimencia por parte del administrado está sujeto a los plazos, condiciones y limitaciones del servicio dispuestos por el laboratorio de ensayos, de acuerdo a la legislación que rige la acreditación de los servicios de evaluación de la conformidad en el país. "

²⁷ Páginas 425 y 426 del Informe N° 3272-2016-OEFA/DS-HID que obra en el disco compacto a folio 9 del expediente.

Cabe precisar que la dirimencia únicamente es aplicable cuando las condiciones de validez de la muestra así lo permitan, siendo que en el presente caso dichas condiciones no se encontraban presentes, conforme se detallará en los acápite siguientes.

Laboratorio utilizado para el análisis de la muestra.





almacenamiento es de 24 horas, y para cloro residual es 0.25 horas (parámetro evaluado *in situ*); es decir, que las muestras cuestionadas (ensayos microbiológicos y ensayos químicos) tienen un tiempo corto de perecibilidad, conforme se muestra a continuación:

TIPO DE ENSAYO	RECIPIENTE / ENVASE	CANTIDAD MÍNIMA DE MUESTRA	PRESERVACIÓN	TIEMPO DE ALMACENAMIENTO	Control de Calidad por cada lote ≤ 20 muestras
ENSAYOS MICROBIOLÓGICOS (AGUAS)					
Coliformes Totales, Fecales y E coli (Método fermentación tubos múltiples)	P,V(esterilizado)	250 mL	Refrigerar <8°C. Utilizar Tiosulfato de Sodio 10% para muestras cloradas (0.1ml c/120ml muestra).	24 horas	250 mL
Coliformes Totales, Fecales y E coli (Método filtración por membrana)	P,V(esterilizado)	400 mL	Refrigerar <8°C. Utilizar Tiosulfato de Sodio 10% para muestras cloradas (0.1ml c/120ml muestra)	24 horas	400 mL
ENSAYOS QUÍMICOS (AGUAS)					
Cianatos	P	300 mL	Agregar NaOH pH>12, Refrigerar ≤6°C	28 días	-
Cloro total, Cloro residual	P,V	100 mL	No requiere	0.25 horas	-
Cloritos y cloratos	P	100 mL	Adicionar 4 gotas de Etildiamina	14 días	-

Fuente: Anexo I. Condiciones de Conservación y Transporte para las Muestras de Agua, del Laboratorio AGQ Perú S.A.C

32. En este sentido, teniendo en cuenta el numeral 14.3 del artículo 14^o30 de la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA-CD y las condiciones de conservación dispuestas por el Laboratorio AGQ Perú S.A.C., se concluye que los parámetros de cloro residual, coliformes totales y fecales, no cumplen con las condiciones requeridas para la realización de la dirimencia, toda vez que, el tiempo de perecibilidad de la muestra es breve (0.25 horas y 24 horas respectivamente), resultando materialmente imposible proceder a analizar la muestra dirimente.
33. En consecuencia, la falta de notificación oportuna de los resultados del muestreo no altera en nada el derecho a la defensa del administrado, pues la realización de una prueba dirimente en el presente caso resultaba físicamente imposible, toda vez que, por las características propias de la muestra, el tiempo de perecibilidad de la misma se encontraba limitado (0.25 horas para cloro residual, razón por la cual dicho parámetro es evaluado *in situ*, y 24 horas para coliformes totales y fecales). En ese sentido, lo alegado por TGP carece de sustento en este extremo.

Respecto a que los resultados de la contramuestra tomada por TGP no han sido valorados adecuadamente

34. En su escrito de descargos N° 2, así como en la Audiencia de Informe Oral, TGP alegó que realizó la toma de una contramuestra que fue debidamente analizada por el laboratorio SGS del Perú S.A.C., cuyos resultados arrojaron el cumplimiento de los LMP. No obstante, dichos resultados no fueron analizados de manera adecuada por la Dirección de Supervisión, a pesar de haber sido puestos en conocimiento.



Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA-CD

"Artículo 14°.- De la notificación de los resultados de los análisis efectuados

(...)

14.3 (...) El acceso al procedimiento de dirimencia por parte del administrado está sujeto a los plazos, condiciones y limitaciones del servicio dispuestos por el laboratorio de ensayos, de acuerdo a la legislación que rige la acreditación de los servicios de evaluación de la conformidad en el país. "

(Lo resaltado ha sido agregado)



35. Al respecto, cabe mencionar que de la revisión de los actuados del expediente, se advierte que, TGP únicamente presentó el Informe de Ensayo MA1514068 que contiene los resultados del laboratorio SGS del Perú S.A.C. Sin embargo, no presentó la cadena de custodia.
36. En esa línea, cabe señalar que, los resultados del laboratorio SGS del Perú S.A.C., no constituye elemento probatorio suficiente, toda vez que no se tiene certeza del contenido de la cadena de custodia que respalde que los efluentes de las PTARD de San Clemente y Kiteni contengan cloro o hayan sido cloradas. Asimismo, es pertinente precisar que el no presentar la cadena de custodia, impide que se pueda analizar si el manejo de la muestra tomada fue el adecuado, así como las condiciones para su adecuada preservación.
37. Por otro lado, TGP señaló que la Dirección de Supervisión no analizó la información remitida, respecto del cumplimiento de los LMP durante el periodo 2015, y el cumplimiento del programa de mantenimiento preventivo de las PTARD San Clemente y Kiteni, a fin de asegurar la correcta operación de los sistemas de tratamiento.
38. Respecto a ello, es preciso indicar que la realización de un análisis de monitoreo corresponde a un periodo determinado, a fin de conocer de manera celer y oportuna el estado de la calidad ambiental en el mismo.
39. En el presente caso, las muestras tomadas durante la Supervisión Regular 2015 fueron objeto de análisis para determinar los excesos de LMP para ese determinado momento. Por lo tanto, los resultados de monitoreos de los periodos posteriores o anteriores no influyen ni desacreditan los resultados de monitoreo materia de análisis. Además, conforme se señaló anteriormente, el exceso de los LMP no es susceptible de subsanación; por lo que, lo alegado por el administrado en este extremo carece de sustento.

Respecto al inadecuado manejo durante la toma de muestras por parte de la Dirección de Supervisión

40. En su escrito de descargos N° 2, así como en la Audiencia de Informe Oral, TGP alegó que, la Dirección de Supervisión no habría adicionado el preservante químico necesario para la conservación de las muestras tomadas durante la Supervisión Regular 2015, respecto de los parámetros de coliformes totales y coliformes fecales de la PTARD San Clemente y PTARD Kiteni, por lo que aduce una duda razonable respecto de los resultados obtenidos por la Dirección de Supervisión.
41. Al respecto, corresponde indicar que, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento mediante Resolución Ministerial N° 273-2013-VIVIENDA aprobó el Protocolo de Monitoreo de la Calidad de los Efluentes de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales, en el que detalla lo siguiente³¹:

³¹ Protocolo de Monitoreo de la Calidad de los Efluentes de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales, aprobado por Resolución Ministerial N° 273-2013-VIVIENDA.

"(...)

6.4.3.4 Toma de muestras de agua, preservación, etiquetado, rotulado y transporte

La toma de muestras simples de agua residual debe ser realizada por laboratorios acreditados ante el INDECOPI. Las muestras serán recolectadas y preservadas teniendo en cuenta cada uno de los parámetros considerados.

a) Toma de muestras de agua residual: / / /

Las características de los recipientes, volumen requerido (dependerá del laboratorio) y tipo de reactivo para preservación de la muestra se contemplan en el Anexo N° III. Requisitos para toma de muestra de agua residual y preservación de las muestras para monitoreo. Se recomienda utilizar frascos de plástico o vidrio de



**Anexo III: Requisitos para toma de muestra de agua y preservación de las muestras para el monitoreo**

Determinación/Parámetro	Recipiente	Volumen mínimo de muestra (1)	Preservación y concentración	Tiempo máximo de duración
Microbiológico				
Coliformes termotolerantes (NMP)	V, esterilizado	250 mL	Refrigerar a 4°C Agregar tiosulfato en plantas con cloración	6 horas

Fuente: Resolución Ministerial N° 273-2013-VIVIENDA

42. Asimismo, es importante señalar que, para la recolección y preservación de las muestras se debe tener en cuenta cada uno de los parámetros a analizar, por lo que el envío de muestras perecibles (coliformes totales, coliformes fecales, DBO₅ y otros) al laboratorio para su análisis, debe cumplir con el tiempo establecido en las recomendaciones para la preservación y conservación según los criterios técnicos de cada laboratorio y éstas deben ir acompañadas de su respectiva cadena de custodia.
43. En esa línea, de la revisión del "Anexo I: Condiciones de Conservación y Transporte para las Muestras de Agua" del laboratorio AGQ Perú S.A.C., encargado de realizar el análisis de las muestras materia del presente PAS, se advierte lo siguiente:

boca ancha con cierre hermético y limpio. El tipo de frasco dependerá del parámetro a analizar. Se debe preparar los frascos a utilizar en el muestreo, de acuerdo con la lista de parámetros a evaluar.

- b) **Preservación de muestras:**
Una vez tomada la muestra, se deberá incorporar, en caso de que el parámetro lo requiera, el reactivo de preservación que se agregaría preferentemente in-situ después de la toma de la muestra de agua. Ver Anexo N° III. Requisitos para toma de muestra de agua residual y preservación de las muestras para el monitoreo.
- c) **Etiquetado y rotulado de las muestras de agua:**
Los frascos deben ser etiquetados y rotulados, con letra clara y legible. De preferencia debe usarse plumón de tinta indeleble y cubrir la etiqueta con cinta adhesiva transparente conteniendo la siguiente información: 1. Nombre de PTAR y denominación del punto de monitoreo. 2. Número de muestra (referido al orden de toma de muestra). 3. Fecha y hora de la toma de muestra. 4. Preservación realizada, tipo de reactivo de preservación utilizado. 5. Operador del muestreo.
- d) **Llenado del formato de Cadena de Custodia:**
Llenar el formato de cadena de custodia indicando los parámetros a evaluar, tipo de frasco, tipo de muestra de agua (agua residual cruda, agua residual tratada), volumen, número de muestras, reactivos de preservación, condiciones de conservación, operador del muestreo y otra información relevante. Ver el Anexo N° VI. Cadena de Custodia.
- e) **Conservación y Transporte de las Muestras:**
Las muestras de agua residual recolectadas, preservadas y rotuladas, deben colocarse en una caja de almacenamiento térmica con refrigerante (ice pack), para cumplir con la recomendación de temperatura indicada en el Anexo N° III. Requisitos para toma de muestra de agua y preservación de las muestras para el monitoreo."

(Lo resaltado ha sido agregado)





Cadena de custodia respecto del punto de monitoreo 269, 1b, KIT-EF-2 (PTARD Kiteni)

DATOS DEL CLIENTE		DATOS DEL MUESTREO		DATOS DEL ENVÍO																																																					
Nombre de la institución:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental	Tipo de muestra (Ver Anexo I):	Agua	Fecha de muestreo:	14/07/2015																																																				
Concepto:	De República de Panamá 2012 - San J. L. - J. V. M.	Medio:	SOLAR	Nombre del responsable:	Luis C. Espinoza Gómez																																																				
Proyecto de inversión:	Los Cielos Limpio - Cienegu	Verificación:		Fecha de entrega:	14/07/2015																																																				
Proyecto de obra:	180000212	Provincia:	Cochabamba	País:	BOLIVIA																																																				
Código de custodia:	180000212 del Comité de	Departamento:	Cochabamba	Fecha de recepción:																																																					
Referencia:	Supervisión 18000212 - Agosto 2015	Localidad:	Cercas	País de destino:																																																					
<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">MUESTRA</th> <th colspan="2">MUESTRA</th> <th colspan="2">MUESTRA</th> </tr> <tr> <th>Parámetro</th> <th>Unidad</th> <th>Resultado</th> <th>Unidad</th> <th>Resultado</th> <th>Unidad</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Coliformes totales</td> <td>NMP/100ml</td> <td>100</td> <td>NMP/100ml</td> <td>100</td> <td>NMP/100ml</td> </tr> <tr> <td>Coliformes fecales</td> <td>NMP/100ml</td> <td>100</td> <td>NMP/100ml</td> <td>100</td> <td>NMP/100ml</td> </tr> <tr> <td>Coliformes fecales</td> <td>NMP/100ml</td> <td>100</td> <td>NMP/100ml</td> <td>100</td> <td>NMP/100ml</td> </tr> <tr> <td>Coliformes fecales</td> <td>NMP/100ml</td> <td>100</td> <td>NMP/100ml</td> <td>100</td> <td>NMP/100ml</td> </tr> <tr> <td>Coliformes fecales</td> <td>NMP/100ml</td> <td>100</td> <td>NMP/100ml</td> <td>100</td> <td>NMP/100ml</td> </tr> </tbody> </table>		MUESTRA		MUESTRA		MUESTRA		Parámetro	Unidad	Resultado	Unidad	Resultado	Unidad	Coliformes totales	NMP/100ml	100	NMP/100ml	100	NMP/100ml	Coliformes fecales	NMP/100ml	100	NMP/100ml	100	NMP/100ml	Coliformes fecales	NMP/100ml	100	NMP/100ml	100	NMP/100ml	Coliformes fecales	NMP/100ml	100	NMP/100ml	100	NMP/100ml	Coliformes fecales	NMP/100ml	100	NMP/100ml	100	NMP/100ml	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Fecha de muestreo</th> <th>Fecha de entrega</th> <th>Fecha de recepción</th> <th>Fecha de entrega</th> <th>Fecha de recepción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>14/07/2015</td> <td>14/07/2015</td> <td>14/07/2015</td> <td>14/07/2015</td> <td>14/07/2015</td> </tr> </tbody> </table>				Fecha de muestreo	Fecha de entrega	Fecha de recepción	Fecha de entrega	Fecha de recepción	14/07/2015	14/07/2015	14/07/2015	14/07/2015	14/07/2015
MUESTRA		MUESTRA		MUESTRA																																																					
Parámetro	Unidad	Resultado	Unidad	Resultado	Unidad																																																				
Coliformes totales	NMP/100ml	100	NMP/100ml	100	NMP/100ml																																																				
Coliformes fecales	NMP/100ml	100	NMP/100ml	100	NMP/100ml																																																				
Coliformes fecales	NMP/100ml	100	NMP/100ml	100	NMP/100ml																																																				
Coliformes fecales	NMP/100ml	100	NMP/100ml	100	NMP/100ml																																																				
Coliformes fecales	NMP/100ml	100	NMP/100ml	100	NMP/100ml																																																				
Fecha de muestreo	Fecha de entrega	Fecha de recepción	Fecha de entrega	Fecha de recepción																																																					
14/07/2015	14/07/2015	14/07/2015	14/07/2015	14/07/2015																																																					

Fuente: Informe de Supervisión.

46. De las imágenes precedentes, se advierte que la Dirección de Supervisión durante el procedimiento de la toma de muestras de aguas residuales domésticas de los puntos de monitoreo 269, 1b, KIT-EF-2 y 269, 1b, ESP-01 ubicados en la Base de Operaciones Kiteni y Base San Clemente, no ha tenido en cuenta las especificaciones técnicas del Protocolo de Monitoreo de la Calidad de los Efluentes de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales.
47. Además, de la revisión del Informe de Supervisión se advierte que tampoco se ha tomado en consideración las condiciones de conservación y transporte para las muestras de agua (Anexo I) del Laboratorio AGQ Perú S.A.C, respecto de la preservación, toda vez que no realizó la preservación de las muestras con tiosulfato de sodio al 10% para los parámetros coliformes fecales y coliformes totales, por lo que esta situación invalida la toma de muestra.
48. De lo expuesto, se colige que, respecto del exceso de los parámetros de coliformes totales y coliformes fecales, existió un inadecuado manejo de muestras, el cual genera duda razonable respecto de la credibilidad de los resultados indicados en los Informes de Ensayo N° A-15/34510-M1³³ y A-15/35418³⁴; toda vez que, de la revisión de las cadenas de custodia³⁵ se aprecia que las muestras no fueron preservadas conforme a las condiciones establecidas para dichos parámetros.
49. Por lo expuesto, al existir duda razonable del exceso de los LMP en los parámetros de coliformes totales y fecales de los efluentes domésticos procedentes de las PTARD de San Clemente, así como del exceso del LMP del parámetro de coliformes totales de los efluentes domésticos procedentes de las PTARD de la Base de Kiteni,



Páginas 432 al 434 del Informe N° 3272-2016-OEFA/DS-HID que obra en el disco compacto a folio 9 del expediente.

Páginas 440 al 442 del Informe N° 3272-2016-OEFA/DS-HID que obra en el disco compacto a folio 9 del expediente.

³⁵ Página 634 del Informe N° 3272-2016-OEFA/DS-HID que obra en el disco compacto a folio 9 del expediente.



corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo, conforme a lo establecido en el numeral 3.2 del artículo 3° del TUO del RPAS³⁶.

- 50. Cabe resaltar que los efectos del pronunciamiento sobre este extremo se limitan estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS, analizados en la presente Resolución, por lo que no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.
- 51. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo señalado en la presente Resolución no exime a TGP de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

Respecto al exceso del LMP en el parámetro de Cloro Residual, en el punto de monitoreo 269,1b,KIT-EF-2 (PTARD ubicada en la Base de Operaciones Kiteni)

- 52. De otro lado, es pertinente mencionar que, a diferencia de lo expuesto en punto anterior, el "Anexo I: Condiciones de Conservación y Transporte para las Muestras de Agua" del laboratorio AGQ Perú S.A.C., señala que, para el análisis del parámetro de cloro residual, las muestras no requieren ser preservadas, tal como se muestra a continuación:

TIPO DE ENSAYO	RECIPIENTE / ENVASE	CANTIDAD MÍNIMA DE MUESTRA	PRESERVACIÓN	TIEMPO DE ALMACENAMIENTO	Control de Calidad por cada lote ≤ 20 muestras
ENSAYOS QUÍMICOS (AGUAS)					
Acidez	P,V (B)	200 mL	Refrigerar ≤6°C	14 días	-
Aceites y Grasas	V, boca ancha	1000 mL	Adicionar HCl o H ₂ SO ₄ a pH <2, Refrigerar ≤6°C	28 días	1000 mL de un punto 2000 mL de otro punto
Alcalinidad total (CO ₃ ²⁻ , HCO ₃ ⁻ , OH ⁻ , CO ₂)	P,V	400 mL	Refrigerar ≤6°C	14 días	-
Amonio (N-Amónico)	P,V	300 mL	Agregar H ₂ SO ₄ pH<2, Refrigerar ≤6°C	28 días	-
Boro y boratos	P	100 mL	No requiere	28 días	-
Bromuros	P,V	300 mL	No requiere	28 días	-
Carbón Orgánico Total (COT)	P,V (B)	200 mL	Adicionar HCl o H ₂ SO ₄ a pH <2, Refrigerado ≤6°C	28 días	-
Cianuro libre	P,V	200 mL	No requiere	24 horas	-
Cianuro Total	P,V	500mL	Adicionar NaOH pH >12, Refrigerar ≤6°C + oscuridad	14 días	500 mL de un punto 1000 mL de otro punto
Cianuro Wad	P,V	500mL	Adicionar NaOH pH >12, Refrigerar ≤6°C + oscuridad	14 días	500 mL de un punto 1000 mL de otro punto
Cianatos	P	300 mL	Agregar NaOH pH>12, Refrigerar ≤6°C	28 días	-
Cloro total, Cloro residual	P,V	100 mL	No requiere	0,25 horas	-
Cloritos y cloratos	P	100 mL	Adicionar 4 gotas de Etilendiamina	14 días	-

Fuente: Anexo I. Condiciones de Conservación y Transporte para las Muestras de Agua, del Laboratorio AGQ Perú S.A.C

- 53. En ese sentido, el cloro residual al ser un parámetro que es evaluado *in situ*, no requiere de sustancia alguna de preservación, por lo que se concluye que el exceso del 310% respecto del parámetro cloro residual arrojado en los resultados de análisis de la muestra en el punto de monitoreo 269,1b,KIT-EF-2, es válido.

³⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 3°.- De los principios

(...)

3.2 Cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto."

(Lo resaltado ha sido agregado)





54. Por lo tanto, ha quedado acreditado que TGP es responsable por exceder los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM respecto del parámetro cloro residual de efluentes domésticos procedentes de la PTARD ubicada en la Base de Operaciones Kiteni.
55. Dicha conducta configura la infracción imputada indicada en el extremo 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, referido al exceso de LMP en el parámetro de cloro residual de efluentes domésticos procedentes de la PTARD ubicada en la Base de Operaciones Kiteni; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad de TGP en dicho extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

56. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁷.
57. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG³⁸.
58. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del

³⁷ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

³⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°. - Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



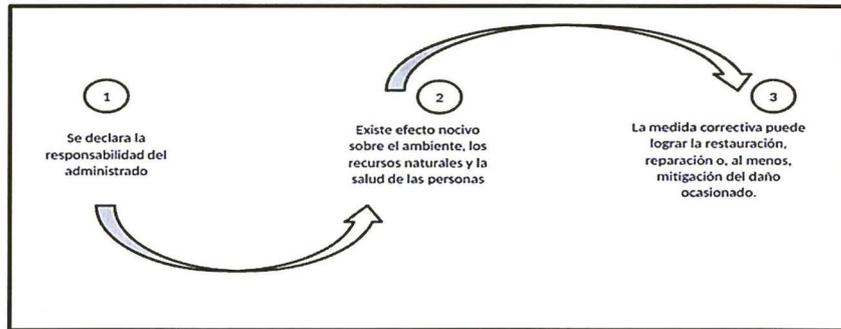


SINEFA⁴⁰, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

59. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- (i) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- (ii) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- (iii) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

60. De acuerdo con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴¹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

61. De lo señalado, no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- (i) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

⁴⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





- (ii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- (iii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴² conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
62. Como se ha indicado anteriormente, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
63. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴³, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

64. Conforme se señaló anteriormente, en el presente PAS ha quedado acreditado la responsabilidad del administrado en el extremo de la conducta imputada referida al

⁴² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar”.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





exceso del LMP establecido para el parámetro de cloro residual en efluentes domésticos procedentes de la PTARD ubicada en la Base de Operaciones Kiteni.

65. No obstante, se ha dispuesto el archivo de la conducta imputada respecto al extremo del exceso de los LMP de los parámetros coliformes totales y fecales en los efluentes domésticos provenientes de la PTARD, ubicada en la Base San Clemente, así como para los parámetros de coliformes totales en efluentes domésticos procedentes de la PTARD ubicada en la Base de Operaciones Kiteni.
66. Al respecto, cabe manifestar que de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA (en lo sucesivo, STD) se advierte que mediante escrito con registro N° 11377 del 31 de enero del 2018⁴⁴, TGP remitió el Informe de Monitoreo Ambiental del Plan de Manejo Ambiental correspondiente al Cuarto Trimestre del 2017, del cual se aprecia que los parámetros de coliformes totales y fecales de los efluentes domésticos provenientes de la PTARD, ubicada en la Base San Clemente, así como los parámetros de cloro residual y coliformes totales de efluentes domésticos procedentes de la PTARD ubicada en la Base de Operaciones Kiteni, se encuentran por debajo de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 1: Resultados de Calidad de Efluentes de PTARD del Cuarto Trimestre del 2017

Parámetros	Kiteni	PCKP127	PS2	PS3	PCCH	PS4	San Clemente	LMP Efluentes
	KIT-EF-2	PCKP127-EF-2	PS2-EF-1	PS3-EF-1	PCCH-EF-1	PS4-EF-1	CLE-EF-1	
Temperatura (°C)	28.8	29.0	25.9	13.8	15.9	16.2	23.7	N.A.
pH (UND)	7.33	7.45	7.82	7.45	7.36	7.70	7.53	6 a 9
Oxígeno Disuelto (mg/l)	4.81	6.06	4.95	6.37	6.28	5.96	8.61	N.A.
Conductividad (µS/cm)	1014	632	1388	560	577	545	531	N.A.
Cloro Residual (mg/l)	0.18	0.20	0.18	0.20	0.19	0.18	0.18	0.2
Sólidos Totales Disueltos (mg/l)	640	252	771	651	489	593	544	N.A.
Sólidos Totales en Suspensión (mg/l)	6	6	3	5	4	5	1	N.A.
Fósforo Total (mg/l)	0.266	0.108	0.314	0.263	0.248	0.301	0.045	2
Nitrógeno Amoniacal (mg/l)	0.958	< 0.004	15.900	< 0.004	< 0.004	0.049	< 0.004	40
Aceites y Grasas (mg/l)	< 0.2	< 0.2	< 0.2	< 0.2	< 0.2	< 0.2	< 0.2	20
Demanda Bioquímica de Oxígeno (mg/l)	1.1	1.4	28	< 1	1	1	1	50
Coliformes Totales (NMP / 100 ml)	49	< 1.8	23	< 1.8	4.5	< 1.8	23	1000
Coliformes Fecales (NMP / 100 ml)	13	< 1.8	< 1.8	< 1.8	< 1.8	< 1.8	4.5	400

Los parámetros de coliformes totales y Fecales de los efluentes domésticos provenientes de la PTARD de San Clemente, así como los parámetros de Cloro Residual y Coliformes Totales de la PTARD de Kiteni, no superan los LMP del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

Fuente: Escrito con registro N° 11377 del 31 de enero del 2018

67. De lo expuesto se observa que el administrado ha corregido las conductas imputadas materia del presente PAS, toda vez que, los parámetros detectados durante la Supervisión Regular 2015, a la fecha no exceden los LMP conforme al Decreto Supremo N° 037-2008-PCM; por lo que, en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde ordenar medida correctiva alguna.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y



⁴⁴ Revisión en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA (STD).



en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de **Transportadora de Gas del Perú S.A.**, por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral en el extremo referido al exceso de LMP del parámetro cloro residual en los efluentes domésticos procedentes de la PTARD de la Base de Operaciones Kiteni; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Transportadora de Gas del Perú S.A.**, respecto del extremo referido al exceso de los LMP de los parámetros coliformes totales y fecales en los efluentes domésticos provenientes de la PTARD de la Base San Clemente, así como del parámetro de coliformes totales en efluentes domésticos procedentes de la PTARD de la Base de Operaciones Kiteni; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Transportadora de Gas del Perú S.A.** por la infracción indicada en el artículo 1° de la presente Resolución Directoral; por los fundamentos señalados en los considerandos.

Artículo 4°.- Informar a **Transportadora de Gas del Perú S.A.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 5°.- Informar a **Transportadora de Gas del Perú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

CTG/NGV/meye

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

